



**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/19/2020/II**

**Sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia; derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género; así como el derecho de la víctima u persona ofendida a contar con una asesoría jurídica adecuada; lo anterior en el contexto de violencia feminicida.**

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**C. COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez realizado el análisis y estudio del expediente número **VG/BJ/226/06/2018-4**, relativo a la queja presentada por **V2** por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **V1** y **V3**; y atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, así como a personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; todas las anteriores con circunscripción territorial en el municipio de Benito Juárez; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:



Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
V2	Víctima 2
AR1	Autoridad Responsable
AR2	Autoridad Responsable
AR3	Autoridad Responsable
AR4	Autoridad Responsable
AR5	Autoridad Responsable
AR6	Autoridad Responsable
C1	Ciudadano 1
C2	Ciudadano 2
C3	Ciudadana 3
V3	Victima 3
CI1	Carpeta de Investigación

## II. ANTECEDENTES.

*Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.*

### Descripción de los hechos violatorios.

De los hechos atribuidos a los agentes del ministerio público del fuero común en Benito Juárez, **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** en agravio de **V1** y **V2**.

En fecha 11 de junio de 2018 se recibió ante esta Comisión el escrito de queja de **V2** mediante el cual denunció hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de **V1**; refiriendo que en fecha 25 de julio de 2016, **V1** fue víctima del delito de feminicidio el cual fue calificado como "homicidio" dentro de la carpeta de investigación **CI1** tras ser encontrado el cuerpo sin vida en una jardinera pública, ubicada sobre la Av. Chacmol en la ciudad de Cancún; **V2** indicó que desde que se inició dicha carpeta en diversas ocasiones acudió a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público para solicitar informes del avance de la investigación del feminicidio de su hermana pero en todas las ocasiones recibió negativas y actos evasivos en cuanto a la información que solicitaba. Actualmente la **CI1** obra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer y



por Razones de Género, unidad adscrita a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la que **V2** tiene el carácter de ofendida.

De los hechos atribuidos a los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Benito Juárez **AR5 y AR6**, en agravio de **V2**.

En su escrito de queja **V2** también refirió que acudió ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo iniciándose la representación y acompañamiento, así mismo indicó que se le asignó como asesor jurídico a **AR6**, quien a pesar de que **V2** acudió en muchas ocasiones a preguntarle sobre el caso, sólo le informó que el personal de la Fiscalía General del Estado no avanzaba en su investigación; manifestando la ciudadana que la falta de exigencia o presión al agente del Ministerio Público fue lo que hizo que la autoridad ministerial fuera omisa en su investigación.

Derivado de la investigación de los hechos presuntamente violatorios, este Organismo se percató de una falta de impulso procesal y debido asesoramiento jurídico por parte de los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, **AR5 y AR6**, ocasionando una vulneración al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

**Postura de la autoridad.**

**1. Respecto a los hechos atribuidos a agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.**

En fecha 21 de junio del año 2018, se recibió ante esta Comisión el oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/06/10800/2018, suscrito por la Coordinadora de Agentes del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, mediante el cual rindió el informe correspondiente sobre los hechos. En el mismo, reafirmó la existencia de la **CI1** e indicó que en fecha 25 de junio de 2016 se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida le correspondió el nombre de **V1**, en contra de quien y/o quienes resulten responsables; detalló las actuaciones que hasta el mes de junio de 2018 se habían realizado, siendo éstas las siguientes: constancia de llamada telefónica de agente ministerial y oficios girados a la Policía Ministerial y a la Dirección de Servicios Periciales, la recepción del informe de la policía ministerial, en fecha 25 de julio de 2016; las comparecencias de **V2** y de la madre de **V1**, en fecha 26 de julio de 2016; certificado de defunción; dictamen de criminalística; cédula de identificación de fecha 27 de julio de 2016; necropsia de ley; comparecencia del asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo **AR6**, de fecha 28 de julio de 2016; escrito de nombramiento de asesores jurídicos de fecha 01 de septiembre de 2016; oficio



pendiente de contestación de rastreo hemático y demás peritajes de los cuales hasta la fecha no se habían recibido sus resultados; señalando que la **CI1** se encontraba en etapa de integración.

2. Respecto a los hechos atribuidos a los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Quintana Roo (en adelante CEAVEQROO).

En fecha 11 de julio de 2018, previa solicitud, se recibió el oficio número CEAVEQROO/DAJAV/394/2018 suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas de la CEAVEQROO mediante el cual rindió un informe de las actuaciones realizadas por los asesores jurídicos **AR5** y **AR6**, dentro de la **CI1**. Siendo que las actuaciones realizadas por **AR6** correspondieron a las siguientes:

- Aceptación del cargo de **AR6** como asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo dentro de la **CI1**, en fecha 28 de julio de 2016.
- Presentación de oficios recordatorios para que los agentes ministeriales realizaran informe de investigación, en fechas 23 de agosto de 2016 y 8 de septiembre de 2016.
- Solicitud de fecha 26 de noviembre de 2016, para determinar la calidad de víctima de **V2**.

De las actuaciones realizadas por **AR5**, correspondieron a las siguientes:

- En fecha 24 de marzo de 2017 se entrevistó con **V2** para informarle el cambio de adscripción de **AR6**, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo y el 30 de marzo de 2017 se asignó como asesor jurídico dentro de la **CI1**.

Aunado a lo anterior, obra constancia de que **AR5** y **AR6** realizaron diligencias y trámites ante el Honorable Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, sin embargo, éstas fueron única y exclusivamente para que la Tesorería del mencionado municipio realizara el reembolso de los gastos funerarios erogados por **V2**, es decir, no tienen relación con la investigación del delito ni se relacionan de manera importante y trascendente con los derechos de **V1** y **V2** en la **CI1**.

Igualmente, la autoridad remitió copias de las diligencias realizadas para que la hija de **V1** fuera registrada, por no contar la niña con acta de nacimiento. Por último, remitieron constancias de asesorías y solicitudes a instancias municipales relacionadas con derechos familiares de **V1** y su hija menor de edad, es decir, **V3**.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:



1. Escrito de queja de fecha 11 de junio de 2016, suscrito por **V2**, a través del cual denunció la comisión de hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.
2. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/06/10800/2018, recibido en fecha 21 de junio del año 2018, suscrito por la Coordinadora de Agentes del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, mediante el cual rindió informe; adjuntando al mismo, copias cotejadas de la **CI1** en la cual obran, entre otras constancias, los siguientes documentos:
  - 2.1. Informe Policial Homologado con número de folio PM/322/2016 de fecha 25 de julio de 2016 del cual forma parte:
    - 2.1.1. Acta de entrevista al ciudadano **C1** por parte de un agente de la policía ministerial.
  - 2.2. Acta de entrevista de fecha 26 de julio de 2016, realizada a **V2** por el agente del ministerio público.
  - 2.3. Oficio número PGJ/QR/CSN/UH/30/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016 suscrito por **AR6**, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo mediante el cual solicitó al agente del ministerio público **AR1** informe de los resultados obtenidos de la Pericial de Criminalística de Campo y los avances rendidos por la Dirección de la Policía Ministerial.
  - 2.4. Oficio número CEAVEQROO/DAJAV/BJ/0024/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016 suscrito por **AR6** en el que solicitó a **AR1** determinara la calidad de víctima directa a **V1** y como víctima indirecta a **V2** para su ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.
  - 2.5. Oficio número PGJ/QR/CAN/UH/07/1046/2016 de fecha 29 de julio de 2016 suscrito por el agente del ministerio público **AR2**, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó la designación de perito químico para realizar rastreo hemático a uno de los indicios registrados.
  - 2.6. Oficio número PGJ/QR/CAN/UH/07/1000/2016 de fecha 25 de julio de 2016 suscrito por el agente del ministerio público **AR4**, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual, solicitó se designara perito químico que emitiera dictámenes varios: exudado anal y vaginal correspondiente a muestras en espermatoscopia, fosfata ácida y rastreo de líquido seminal en los indicios marcados con número uno, once y doce por el primer respondiente dentro del Informe Policial Homologado especificado en el punto 2.1, así como al cuerpo sin vida de **V1**.
  - 2.7. Oficio número PGJ/QR/CAN/UH/07/1026/2016 de fecha 27 de julio de 2016 suscrito por el agente del ministerio público **AR2**, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó se designara perito químico que informara la cantidad de muestras obtenidas del exudado vaginal y anal practicado al raspado ungueal en ambas manos de **V1**.



3. Oficio número CEAVEQROO/DAJAV/394/2018 suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas de la CEAVEQROO, recibido en fecha 11 de julio de 2018, mediante el cual rindió un informe de las actuaciones realizadas por parte de los asesores jurídicos de la CEAVEQROO, **AR5 y AR6**.
  - 3.1. Informe tocante al expediente número VG/BJ/226/06/2018-4 relativo a las actuaciones de los asesores jurídicos dentro de la **CI1**, suscrito por la Coordinadora de la Asesoría Jurídica de la CEAVEQROO.
4. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/07/13664/2018, recibido en fecha 25 de julio de 2018, suscrito por la Coordinadora de Agentes del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género en el quien rindió el informe solicitado, al cual adjuntó copia simple de los siguientes oficios:
  - 4.1. Oficio número FGE/VFZN/DSP/1776/2018, suscrito por el Director de Servicios Periciales en la Zona Norte, dirigido a la Coordinadora de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género.
  - 4.2. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/07/13194/2018, suscrito por la Coordinadora de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer y por Razones de Género, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en el que solicitó en vía recordatorio sean rendidos los informes periciales pendientes.
  - 4.3. Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/QUIM/0301/2016 de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la que rindió los resultados obtenidos en las pruebas periciales especificadas en el punto 2.5.
  - 4.4. Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/QUIM/0301/2016 de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la que rindió los resultados obtenidos en la prueba pericial que se especifica en el punto 2.7.
  - 4.5. Oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/QUIM/0296/2016 de fecha 26 de julio de 2016 y suscrito por el Perito Químico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en la que rindió los resultados obtenidos en la prueba pericial que se especifica en el punto 2.6.
5. Oficio número CEAVEQROO/TC/465/18 recibido en fecha 25 de julio de 2018, suscrito por la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, en el que adjuntó informe detallado de las actuaciones realizadas en el periodo del 30 de marzo de 2017 al 13 de julio de 2018 por el asesor jurídico **AR5** dentro de la **CI1**.
6. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2018 en la que se hizo constar la comparecencia del **AR1**.



7. Acta Circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2018 en la que se hizo constar la comparecencia del **AR2**.
8. Oficio número FGE/VFZN/DIA/6068/2018, suscrito en fecha 27 de octubre de 2018 por el Encargado de la Dirección de Investigación y Acusación, Zona Norte, a través del cual informó a este Organismo que los agentes del Ministerio Público, **AR3** y **AR4** habían sido debidamente notificados para comparecer ante este Organismo en atención al oficio CDHEQROO/VG2/BJ/1318/2018.
9. Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2018 en la que se hizo constar la comparecencia de asesor jurídico de la CEAVEQROO **AR5**.
10. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2018 en la que se hizo constar la comparecencia del agente del ministerio público en Benito Juárez **AR3**.
11. Oficio número CDHEQROO/VG2/BJ/3494/2018 dirigido al entonces Vicefiscal General del Estado de Quintana Roo, recibido el 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se hizo de su conocimiento la incomparecencia ante este Organismo del agente del ministerio público en Benito Juárez **AR4**, quien fue debidamente notificado mediante el oficio FGE/VFZN/DIA/6015/2018.
12. Acta Circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2018 en la que se hizo constar la comparecencia de **AR6**, asesor jurídico de la CEAVEQROO.
13. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/01/2131/2019 recibido en fecha 25 de enero de 2019 y suscrito por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Contra la Mujer y Por Razón de Género, en el que se especificaron las actuaciones realizadas dentro de la **CI1**, posteriores a la recepción del informe señalado en el punto 2.
14. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/1021/10-2019 suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en fecha 06 de noviembre de 2019.
  - 14.1. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/10/28937/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Contra la Mujer y por Razón de Género.
15. Acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2020 en la que persona visitadora adjunta encargada del trámite de la presente queja dejó constancia de la entrevista a **V2**, así como de lo manifestado por la ciudadana.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V1**, **V2** y **V3**.



**Narración sucinta de los hechos.**

**En cuanto a los hechos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por haber violentado los derechos de las víctimas, tanto directa como indirectas.**

El 25 de julio de 2016 fue hallado el cuerpo sin vida de V1, hecho por el cual se inició a la CI1. Según se observó en la indagatoria mencionada, el cuerpo de V1 fue encontrado tirado desnudo, en la vía pública, con señales de violencia sexual, sin embargo, en vez de iniciarse por el delito de "Feminicidio", la capeta de investigación fue iniciada por el delito de "Homicidio", en contra de quien o quienes resulten responsables.

A pesar de que en la CI1 se le determinó el carácter de ofendida a V2 por haberse acreditado su parentesco como familiar directa, la autoridad investigadora vulneró sus derechos humanos como ofendida al no investigar diligentemente y dilatar, obstaculizar e impedir el acceso a la justicia con perspectiva de género; circunstancia que constituye violencia de género y violencia institucional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Igualmente, durante la integración de la CI1 los agentes del ministerio público AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en acciones y omisiones que han dilatado injustificadamente, e incluso han hecho nugatorio el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidas en la carpeta de investigación. Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de acceso a la justicia en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, derecho humano reconocido en los artículos 1º en su párrafo primero, segundo y tercero, 17, 20, fracción primera del apartado A y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 18 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese contexto, y dado que los hechos investigados podrían considerarse como violencia feminicida, acontecido en un municipio que además tiene alerta por violencia de género emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; es indudable que la investigación debió abordarse con perspectiva de género y observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, como lo son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.





En particular dejaron de observar obligaciones específicas establecidas en los artículos 1.1, 2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; 13, párrafos segundo, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 fracciones I, II y III, 5 fracción I, 8, 9, 16, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Siendo importante destacar que la conducta de las autoridades, que en lo precedente se tienen como responsables, es contraria a lo establecido por los artículos 16, 107, 109, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas; artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; así como el 89 bis y ter del Código Penal del Estado.

**Violación a los derechos humanos de las víctimas de un delito a contar con una adecuada asesoría y representación jurídica.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Víctimas y el artículo 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, toda víctima tiene derecho a ser asesorada y representada dentro de la investigación y el proceso, por un asesor jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General de Víctimas y 65 de la mencionada homóloga estatal, la atención, asistencia y representación, debe ser durante cualquier procedimiento relacionado con su condición de víctima en cualquier proceso administrativo, así como en la etapa de investigación, de juicio y posterior al juicio.

Específicamente, el artículo 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece las funciones que debe realizar el asesor jurídico, que entre otras, el mencionado artículo establece que debe vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, fracción IX.



Así mismo, el asesor jurídico estatal tiene el mandato legal de procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, así como de representarla en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, artículo 133 fracciones I y IV vigente al momento de los hechos investigados; entre otros.

En ese sentido, **AR5 y AR6** no realizaron las actuaciones y promociones que por mandato de ley debieron de realizar, hecho que constituye una violación a los derechos humanos de las víctimas de delitos.

En ese orden de ideas, los hechos acreditados durante la investigación, y atribuibles a los asesores jurídicos estatales **AR5 y AR6** constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas puesto que omitieron realizar sus funciones y atribuciones establecidas en la ley; en consecuencia, también constituyen una probable causa de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

**IV. OBSERVACIONES.**

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que permiten acreditar la trasgresión al derecho humano consistente en derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género; y el derecho de la víctima u ofendido a contar con una asesoría jurídica adecuada.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción y los hechos que permiten acreditar de manera indubitable las violaciones a los derechos humanos sufridas por **V1 y V2**, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo considera pertinente establecer un marco contextual y posicionamiento con relación a la violencia de género y la investigación de los delitos en contra de las mujeres, especialmente en lo referente a la investigación de feminicidios y las



obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**Marco contextual y posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la aplicación de perspectiva de género en la investigación de delitos, especialmente en casos de feminicidio.**

En la última década ha existido una mayor conciencia sobre las múltiples formas y manifestaciones de las violencias contra las mujeres, esto ha permitido hacer hincapié en las obligaciones que tienen las instituciones del Estado en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Sin lugar a duda la violencia feminicida es una de las violencias más atroces por la gravedad de sus consecuencias en las víctimas directas, pero también para sus familias, la comunidad y la sociedad en su conjunto.

En ese contexto, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo son fundamentales para el acceso a la justicia en los casos de feminicidio, en primer lugar, porque ambas instituciones fueron creadas expreso para representar los intereses de las víctimas del delito; y en segundo lugar porque tienen la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos de estas.

La creación de las Fiscalías Generales y las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas fueron producto del reclamo y del trabajo de la sociedad civil organizada, la academia y las instituciones del Estado, en cierta medida cansada de un sistema de justicia penal obsoleto, inquisitivo, que no protegía a la víctima del delito y que permitió durante décadas niveles de impunidad alarmantes. Es por ello por lo que es inadmisibles que los servidores públicos que integran tan importantes instituciones para la protección de las víctimas sean quienes directamente vulneran los derechos de aquellas personas a las que están obligadas a proteger.

Como ya se ha señalado en múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este organismo respeta de manera absoluta las competencias y facultades de cada institución, razón por la cual no se pronunciara sobre la existencia o no del delito, así como de la responsabilidad individual en el mismo, no obstante, no puede ni debe ser omisa en señalar las irregularidades, dilaciones o falta de diligencia de las personas servidoras públicas que contrario a sus obligaciones y deberes constitucionales, vulneran los derechos de las personas a las que deberían representar y proteger.

Es indispensable que cada una de las instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de



manera frontal las conductas que generan impunidad, que, como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos, en la sentencia González y Otras Vs México, conocido como "Campo Algodonero" indicó:

*"400. ...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia."*

Específicamente con relación al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia han existido avances legislativos significativos tanto en el ámbito nacional como local; ejemplo de ello lo podemos observar en la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga local, en la tipificación del delito de Femicidio, así como la elaboración de protocolos de actuación en casos de violencia contra la mujer y en caso de Femicidio. Sin embargo, estos avances normativos no son eficaces ni efectivos si las personas servidoras públicas que integran las instituciones garantes no las aplican de manera correcta y con perspectiva de género.

La normatividad vigente es clara, la violencia en contra de las mujeres debe ser atendida de manera especial y diferenciada, puesto que este grupo de atención prioritaria se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad en relación con el resto de la población.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define en su artículo 19 a la violencia feminicida de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 19. Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y probablemente culminar en homicidio, así como en otras formas de muerte violenta de mujeres."*

También es importante señalar que el tipo penal de femicidio, artículo 89 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es el siguiente:



*“ARTÍCULO 89-Bis.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;*
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;*
- VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.”*

En ese orden de ideas, cuando una mujer es asesinada y su cuerpo es exhibido en un lugar público, completamente desnudo y existen datos de violencia en el ámbito familiar de la víctima, la normatividad en la materia, así como los protocolos de actuación, indican que debe de ser investigado como *“feminicidio”*.

Conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana, cuando se investigan delitos relacionados con violencia contra la mujer, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con perspectiva de género y explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con



perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de esta.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, Caso Mariana Lima, que la determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes como del desarrollo de un plan o programa metodológico.

En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia.

En ese contexto, no debemos olvidar que, en los casos de feminicidios, son las propias familias quienes exigen la justicia por las víctimas directas, y en muchos casos son el motor que mueve la acción de la autoridad investigadora.

**Vinculación con medios de convicción.**

Se tiene por acreditado que en fecha 25 de julio de 2016, elementos de la policía ministerial del Estado, tuvieron conocimiento del hallazgo de una mujer sin vida en la vía pública, en particular, en un camellón que estaba acondicionado como vivero en la ciudad de Cancún; lo anterior mediante un reporte al número de emergencia 066, lo cual se sustenta con las evidencias 1, 2 y de manera más específica con la 2.1, en la que se detalló que una vez que se recibió el reporte referido, se inició en la misma fecha la CI1 por el delito de homicidio en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.

Las pruebas que integran la propia carpeta de investigación remitida CI1, evidencia 2, también comprueban que el cuerpo sin vida de V1 fue encontrado totalmente desnudo y con huellas de



extrema violencia física y signos de violencia sexual. Así lo demuestran tanto el Informe Policial Homologado como todos y cada uno de los peritajes realizados. Al respecto el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define violencia sexual de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: ... V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;...”*

Igualmente se tiene plenamente corroborado que en fecha 26 de julio de 2016, **V2** acudió ante un agente del ministerio del fuero común, **evidencia 2.2**, y reconoció el cuerpo hallado sin vida como al que en vida correspondiera a su hermana **V1**, y manifestó que su hermana había estado con su ex pareja, **C1**, la noche de su muerte. En la entrevista realizada ante la autoridad ministerial, **V2** también narró que fue a reclamarle a **C1** por la muerte de su hermana y que *“C1 siempre trataba mal a mi hermana V1 por eso mi hermana V1 se dejaba con él y después regresaban, así como que C1 tiene antecedentes penales por ROBO con arma blanca”*.

No obstante, lo anterior, y a pesar de existir disposición expresa en el artículo 89 bis que indican que de existir antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar; cuando el cuerpo de la víctima presenta signos de violencia sexual; o que su cuerpo sea expuesto o exhibido en un lugar público; el fiscal del ministerio público debe investigar como feminicidio, en el caso que nos ocupa no lo hizo y solo calificó los hechos como homicidio.

Es importante indicar que cualquiera de esos tres supuestos implica la existencia de razones de género para investigar el homicidio de una mujer como feminicidio, sin embargo, ya sea por ignorancia o por prácticas estereotípicas de discriminación no lo hicieron; siendo importante señalar que, a la fecha, más de 4 años de los hechos, la autoridad continúa negando sin fundamento o análisis racional alguno, calificar como feminicidio la muerte violenta de **V1**.

Adicionalmente, del estudio y análisis de las constancias documentales que obran en la **CI1** se advirtió lo siguiente:

1. Falta de testimoniales imprescindibles para una correcta investigación de los hechos que resultaron en el feminicidio de **V1** conforme a las siguientes observaciones.

El agente de la policía ministerial quien llegó al lugar donde hallaron el cuerpo de **V1**, **evidencia 2.1**, en el informe policial homologado, refirió que entrevistó a **C1** quien se acercó y le señaló haber sido concubino de la occisa, señalando que desde el día anterior, alrededor de las 22:00 horas del 24 de



julio de 2016, ella salió de su casa a comprar pañales y no regresó; asimismo, hizo constar en la evidencia 2.1.1. que C1 le refirió que cuando V1 salió a comprar los pañales se encontraba presente su madre C3 y que tuvo conocimiento del hallazgo del cuerpo en cuestión por medio de su amigo C2; sin embargo, no recabaron los testimonios de estas dos personas, mismas que pudieron ser importante para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito; omisión en la que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, reconocida en sus testimoniales, evidencias 6, 7 y 10; tampoco se recabó el testimonio del personal de la farmacia cercana al lugar de donde se encontró el cuerpo sin vida de V1, donde pudo haber ido a comprar los pañales que refirió C1.

- 2. Los fiscales del ministerio que tuvieron a cargo la indagatoria también fueron omisos en investigar con exhaustividad y con perspectiva de género lo referido por V2 en la evidencia 2.2 sobre el presunto maltrato que sufría por parte C1, quien además fue una de las personas que la vio con vida por última vez. En ese contexto, en su comparecencia ante este Organismo AR1, evidencia 6, indicó que deberían obrar en la CI1 la entrevista de C3 porque fue realizada, pero desconocía porque no se encontraba al ser responsabilidad de la policía ministerial; sin embargo, la responsabilidad de la investigación e integración de una carpeta de investigación es de los agentes del ministerio público, pues la policía ministerial solo es su auxiliar.

Por su parte, en su comparecencia ante este Organismo AR2, evidencia 7, indicó que la responsabilidad de la investigación de la CI1 correspondió a AR1, pero reconoció que hubo actos que estuvieron a su cargo sin especificar cuáles; también afirmó que sí entrevistaron a C3 y debieron hacerlo también con C2 por ser parte de la línea de investigación, pero desconoce porque no se hizo al ser responsabilidad de la policía ministerial. Refirió igual, que no se recabó testimonio de personal de la farmacia cercana de donde se encontró el cuerpo sin vida de V1.

De igual manera, AR3 reconoció que comenzó a conocer la CI1 en fecha 25 de julio de 2016, desconociendo exactamente cuando dejó de actuar en la misma. Se le cuestionó cuáles fueron los indicios que se recabaron y/o analizaron para descartar la probable responsabilidad de C1 en razón al señalamiento de V2, ante lo cual indicó que no se recabó el testimonio de C2 y desconocía si se hizo con el testimonio de C3. En cuanto a si practicaron entrevistas o testimoniales con el personal de la farmacia cercana al lugar o de vecinos refirió que desconocía si solicitaron grabaciones de la farmacia, sin embargo, no hay constancia de eso en la CI1, evidencia 10. Por último, aunque fue citado y debidamente notificado, AR4 no compareció ante este Organismo y tampoco justificó su inasistencia, evidencias 8, 8.1 y 11.

- 3. Sobre los informes periciales sin anexar en tiempo y forma, los cuales no se atendió se observó lo siguiente:





## PRESIDENCIA

La Coordinadora de Agentes del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y Razones de Género rindió un informe, **evidencia 2**, en el que indicó que en el mes de julio de 2016, dentro de la **CI1** dirigieron oficios al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitando periciales químicas; consta en autos el oficio, **evidencia 2.5**, suscrito por el **AR2** mediante el cual solicitó rastreo hemático al indicio 10 -manchas hemáticas en piedra- ; el oficio, **evidencia 2.6**, suscrito por **AR4** mediante el cual solicitó exudado anal y vaginal de las muestras en espermatozoos, fosfata ácida y rastreo de líquido seminal, así como, muestras hemáticas; el oficio, **evidencia 2.7**, suscrito también por **AR2**, mediante el cual solicitó se designara perito químico con la especialidad necesaria para informar la cantidad de muestras obtenidos del exudado vaginal y anal en raspado ungueal en ambas manos de **V1** e indicar si de dichas muestras son suficientes para realizar dictámenes de genética para determinar el tipo de ADN y localización de presencia de células masculinas y enzima de fosfatasa ácida.

Sin embargo, hasta el 20 de junio de 2018 no obraban en la **CI1** los informes de dichas periciales y no consta que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** hayan girado recordatorio, hecho que reconocieron en sus testimoniales, **evidencias 6, 7 y 10**, tampoco lo impulsaron **AR5** y **AR6**, **evidencias 9 y 12**. Asimismo, se confirmó con la **evidencia 4** que la omisión de integrar los resultados periciales persistió hasta el 24 de julio de 2018, no fue por falta de su rendición como se acreditó con la **evidencia 4.1**, informe del Director de Servicios Periciales, Zona Norte y **evidencia 4.2**, solicitud de rendición de los informes periciales pendientes; pues el Director de Servicios Periciales, Zona Norte, acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud con la **evidencias 4.1** y la **4.3** acusada de recibido el 29 de julio de 2016; con la **evidencia 4.4** acusada de recibido en fecha 27 de julio de 2016 por **AR2** y, con la **4.5** acusada de recibido el 29 de julio de 2016, por lo cual la omisión fue por no integrar los resultados de las periciales en tiempo, en consecuencia, sus resultados no tuvieron seguimiento alguno hasta esa fecha.

Además, es importante referir que en las comparecencias de **AR1** y **AR2**, **evidencias 6 y 7**, se hizo constar que ambos señalaron no haber dado seguimiento alguno a los resultados de las periciales pendientes en ser integrados a la **CI1**, y en efecto, se corroboró que no hay constancia de oficio o solicitud alguna de su parte. Por otro lado en su comparecencia **evidencia 10**, el agente **AR3** reconoció que en ese momento la institución, Fiscalía General del Estado, no contaba con perito especializado para realizar los peritajes, por lo que no solamente no realizaron diligencias para recabar en tiempo y forma los resultados periciales, sino que las autoridades antes mencionadas fueron omisas en informar a sus superiores jerárquicos la imperiosa necesidad de obtener dichas periciales para su investigación en relación a las carencias de la institución, evidenciado su falta de diligencia.



Las omisiones en la investigación continuaron hasta el 25 de enero de 2019 como se acreditó con la **evidencia 13**, informe en el que han sido reconocidas por parte de Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género que en su momento llevaba la **CI1**.

Posteriormente, en fecha 06 de noviembre de 2019 se recibió oficio, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, **evidencia 14**, quien a su vez adjuntó oficio suscrito por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razón de Género, **evidencia 14.1**, de fecha 29 de octubre de 2019, en el que al respecto de la omisiones señaladas suscribió que solo habían sido agregados los oficios en los que se rindieron resultados de las periciales pendientes y que se habían hecho referencia con inmediata anterioridad, siendo evidente que su integración se debió por haber sido así observado por esta Comisión y no por mérito propio, por lo que si bien lo inmediato anterior ha sido integrado, no ha sido subsanado en su totalidad al encontrarse aún pendientes desahogar la pericial en genética forense.

Cabe señalar que hasta la fecha dentro de la **CI1** no ha sido reclasificado formalmente el delito en agravio de **V** como feminicidio, a pesar de que cumple los requisitos legales como lo establece el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

*"ARTÍCULO 89-Bis.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*...*

*V.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*....*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado. (...)"*

Si bien el tipo penal es claro, la autoridad ministerial prefirió continuar la investigación como homicidio y no calificarla como feminicidio, más aún cuando desde el primer momento la propia autoridad documentó que el cuerpo estaba tirado totalmente desnudo en un lugar público, es decir, un camellón de una avenida habilitado como vivero, ignorando también en toda la investigación las



referencias de violencia doméstica, las condiciones en las que fue encontrado y expuesto el cuerpo, y su violencia sexual, por lo que se evidencia no solo una falta en la debida diligencia en la integración de la investigación sino una carencia de perspectiva de género en la misma.

Esta Comisión también considera pertinente remarcar que el 07 de julio de 2017 la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), emitió la **declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** en los municipios de **Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad**, todos del estado de **Quintana Roo**, con la finalidad de **implementar las medidas necesarias para asegurar el cese de la violencia contra las mujeres**, y en la investigación de la **CI1** no se han tomado en consideración las condiciones culturales, sociales e institucionales que enfrenta **V2** para ejercer sus derechos humanos, por lo que no solamente ha sufrido el feminicidio de su hermana **V1**, sino que las autoridades no le han garantizado el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación en razón a su condición de mujer, en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Específicamente con relación a la Fiscalía y el presente caso, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género estableció como medida de justicia y reparación la siguiente:

*“III. Medidas de Justicia y Reparación:*

- 1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.*

**Respecto a las actuaciones de los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo.**

Del estudio de las evidencias documentales proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, así como por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, se tiene acreditado que los asesores jurídicos **AR5 y AR6** no cumplieron con sus obligaciones, deberes y atribuciones para garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, hechos que dieron materia a la presente Recomendación.

Tal y como lo establece el artículo 133 fracciones I, IV y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo el asesor jurídico tiene el mandato legal de procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, así como de representarla en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual tiene el deber de realizar todas las acciones legales y



administrativas tendientes a su defensa; también debe vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público. Esta Comisión estima que estas obligaciones no fueron cumplidas con base en lo siguiente.

Del 28 de julio de 2016 hasta el 1 de marzo de 2017, lapso de tiempo que fungió como asesor jurídico de **V2, AR6**, cuyas actuaciones se advierten en copia de la **CI1**, la única petición que realizó fue la solicitud a **AR1**, evidencia 2.3, para que requiriera el resultado completo de la pericial de criminalística de campo e informes de avances al Director de la policía ministerial, sin embargo, no hubo un seguimiento de la petición de parte de **AR1** ni del propio **AR6**; tampoco obra requerimiento para que solicitaran recabar las testimoniales de **C2** y **C3** u otros. En su testimonial, evidencia 12, indicó no recordar haber realizado dichas solicitudes excusándose en llevar muchos expedientes y que hubo reasignación de asesor jurídico dos años atrás.

Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2017 **AR5** fue designado como asesor jurídico de **V2** como se reconoció por medio de informe remitido por la autoridad, evidencias 3 y 5, en el que se adjuntó una lista de las actuaciones que había realizado, evidencia 3.1, sin que se mencionaran actuaciones dentro de la **CI1**, hecho que quedó confirmado con su testimonio ante este organismo, evidencia 9, también manifestó desconocer lo obrado en la **CI1** con respecto a las testimoniales de **C2** y **C3**.

En ese orden de ideas, el dicho manifestado por la parte quejosa, evidencia 1, fue corroborado por el informe y las propias declaraciones de los asesores jurídicos, evidencias 3, 5, 9 y 12 pues del informe se demuestra que la actuación en el procedimiento de investigación de la **CI1** por **AR6** se limitó a una solicitud, a la cual no le dio continuidad; así como que la actuación de **AR5** en la mencionada indagatoria fue nula.

Con base en los hechos expuestos, es decir, la falta absoluta de impulso procedimental por parte de **AR5** y **AR6** en la **CI1**, esta Comisión concluye que esta ausencia de acciones y promociones por parte de los mencionados servidores públicos constituyen violaciones a los derechos humanos de las víctimas, puesto que es precisamente la función de los asesores jurídicos el representar a las víctimas, aportar pruebas, interponer los recursos ante la inactividad en la investigación, entre otras acciones que no realizaron. En síntesis, se acreditó que los asesores jurídicos sólo cumplieron el requisito formal de nombrarse, sin embargo, nunca despegaron acciones tendientes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, incumpliendo sus obligaciones y deberes.



Por último, los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los artículos 5, 7, 11 12, 14 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo disponen pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano el asesor jurídico debe realizar sus funciones con la debida diligencia, con un enfoque diferencial y especializado en virtud de existir violencia de género de carácter feminicida; hecho que no aconteció, puesto que como ya se ha señalado, ninguno de los asesores jurídicos procuraron hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas ni las representaron de manera integral.

**Transgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.**

En un Estado de Derecho se consagra que el ejercicio de los poderes que se le otorgan al poder gubernamental será en apego al marco legal aplicable, actuar que se extiende a todo el apartado organizacional que lo conforman para la correcta ejecución de sus facultades y, por consiguiente, cuidará favorecer en lo procedente a su población. El derecho humano de Acceso a la Justicia, por una parte, asegura la correcta resolución de conflictos derivados de las relaciones Interpersonales entre los individuos y por la otra, reconoce y otorga lo que es debido a cada cual, bajo criterios legales, esto a través de instituciones jurídicas y órganos jurisdiccional dotados de la facultad y especialidad.

El derecho humano de acceso a la justicia implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.) publicada en noviembre de 2017 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, como, *"... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."*

En el Estado mexicano, este derecho humano reconoce y garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando con el artículo 1° en cuanto el acceso de toda persona a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, y en específico, en los artículos 17, 20 y 21 en relación con la materia jurídica de la presente Recomendación. En un orden estatal el referido derecho humano se tutela y garantiza en los artículos 12, 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mientras que, en un orden interamericano, se consagra en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 y



en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el completo reconocimiento y observancia de los Derechos Humanos que se le otorgan a todas las personas que habitan el territorio nacional, pues se dispone que, sin distinción alguna todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, y, sobre todo, se reconoce el control difuso constitucional que adopta México al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de cuidar que se aplique lo dispuesto en el párrafo primero, artículo que en lo literal, y en lo que nos ocupa, dispone en su párrafo primero y tercero:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...*

Específicamente el derecho humano de Acceso a la Justicia, objeto de la presente recomendación, se reconoce específicamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiendo en su párrafo primero y segundo lo siguiente:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...*

Mientras que en los tratados internacionales a los que el estado mexicano ha firmado y ratificado, y por consiguiente le son vinculantes, en cuanto al derecho humano de Acceso a la Justicia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 1 señala:



**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

Y, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 18 prevé lo siguiente:

***Artículo 18 - Derecho de justicia** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Por otra parte, tal y como se dispone en el capítulo primero de la parte dogmática de la Constitución General, en México se fijan garantías para favorecer el correcto alcance y observancia de los derechos humanos reconocidos en la misma y por los instrumentos internacionales ratificados; en concordancia con lo anterior, es necesario precisar que, en el caso específico que nos atañe, complementa la protección del derecho humano referido, la obligación de investigar y la facultad del ejercicio de la acción penal ante los tribunales actualmente es exclusiva del Ministerio Público, como se establece en el artículo 21 Constitucional en su párrafo segundo:

***Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

...

Como se puede observar, la norma constitucional reconoce el derecho humano al acceso a la justicia de toda persona que está bajo su ámbito de aplicación cuando ha sido agraviado o afectado en su persona o posesiones, el cual, debe ser garantizado de manera pronta, completa e imparcial.

En materia penal, dispone que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción ante los tribunales, entonces, una persona víctima de delito para que pueda acceder a justicia debe hacerlo necesariamente por medio de esa instancia, salvo algunas excepciones; entonces, el Fiscal del Ministerio Público debe ejercer esa facultad de manera eficaz para un acceso efectivo a la justicia.



Vale citar al respecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P.LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2011.

*“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.*

*El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”*

Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querrelados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio y no simplemente una formalidad; se inserta la parte conducente:

*“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”*



De tal manera que, el derecho subjetivo que le corresponde a **V1, V2 y V3** consistente en el acceso a la justicia se vio violentado por una irregular integración de la carpeta de investigación; investigación que tuvo importantes omisiones que retardaron y posteriormente detuvieron la integración de la carpeta de investigación **CI1**, por lo que no se agotó la exhaustividad en la investigación que permitiera determinar o descartar a un posible responsable y, por tratarse de algunas evidencias orgánicas era necesario que las pruebas especializadas se recabaran antes de perderse la prueba misma por su degradación, por lo que las conducciones de las autoridades debieron ser acorde con lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a la investigación de los hechos, en el artículo 212:

***“Artículo 212. Deber de investigación penal***

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Es indudable que derivado de los hechos delictivos en agravio de **V1**, sus familiares no gozaron del derecho de acceso a la justicia en la etapa de investigación debido a una irregular investigación por parte de la autoridad competente y por ende, de la posibilidad de que, en su caso, el organismo jurisdiccional competente determine lo que derecho proceda, por lo que las omisiones de las responsables contravinieron lo dispuesto en la fracción primera del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

***A. De los principios generales:***

***1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;***  
...”

Lo cual se robustece con lo señalado por la tesis aislada LXIII/2010 con número de registro 163168, aprobada por el pleno, novena época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII:



*“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”*

Es por dicha deficiencia institucional de la ahora Fiscalía General del Estado, que dejaron de acatar las normas relativas al derecho de las víctimas reconocidas en los artículos 5, párrafos ocho y nueve, 7, fracciones I, V y XXVI, 10, primer párrafo y 120 fracciones VI y XIII de la Ley General de Víctimas que señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

...

*Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

*El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.*



**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**Artículo 120.** Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

...

VI. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima en los términos del artículo 5 de la presente Ley;

...

XIII. Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;"

En cuanto a sus obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 14 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, cuando establecen:



*“Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.*

...  
**Artículo 6.** Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:  
A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...  
II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...  
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...  
IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...  
XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...  
**Artículo 14.** La Dirección de Investigación y Acusación, bajo el mando de su Director, quien también podrá actuar con el carácter de Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar todas las facultades conferidas al Ministerio Público por las Constituciones Federal y Local, así como los demás ordenamientos aplicables;  
II. Investigar y perseguir por conducto de sus unidades, todos los delitos que sean competencia de los tribunales del Estado;



PRESIDENCIA

V. Cumplir los lineamientos, protocolos, programas, políticas y demás mecanismos aplicables al procedimiento penal y a la función del Ministerio Público; ..."

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

..."

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

Por lo expuesto, este organismo autónomo determina que se ha violado el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por una irregular investigación en perjuicio de V1, V2 y V3 reconocido específicamente en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a



la deficiencia y negligencia en el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delitos, lo cual se acredita con las evidencias referidas. Así mismo, al ser la víctima una mujer, y existir elementos de violencia de género, se vulneró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esta Comisión reitera lo que ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, es decir, la forma en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental para el acceso a la justicia de las víctimas. La etapa de investigación inicial es una etapa medular en la procuración de justicia, por ello el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales de las personas que realizan labores de investigación puede provocar daños irreparables a las víctimas y a la sociedad. Una de las obligaciones más importante en el sistema jurídico mexicano es la de investigar con perspectiva de género aquellos casos en que existe violencia en contra de las mujeres. En el presente caso, los servidores señalados como responsables no lo hicieron.

Con relación a las obligaciones de investigar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se integra por los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; ello toda vez reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, además la SCJN conceptuó la violencia basada en el género como una expresión definitiva de esta discriminación.

Existen dos casos paradigmáticos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la obligación de investigar con perspectiva de género, el caso Mariana Lima y el Caso Karla Pontigo, en ambas sentencias el máximo tribunal del país estableció que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo:

- i) identificar a la víctima;
- ii) proteger la escena del crimen;
- iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio;
- iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;
- vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.



Lo resuelto por la SCJN en los casos mencionados también ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que en el González y otras vs. México, conocido como Campo Algodonero, estableció lo siguiente:

*“300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.”*

En la misma sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que si las autoridades estatales incumplen con su deber de investigar diligentemente se vulneran los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Igualmente, señaló que si la investigación no se realiza con perspectiva de género, también se trastoca la obligación de no discriminación. Se transcribe la parte conducente:

*“402. Por ello, el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificados en el párrafo 9 supra.”*

Particularmente con relación a la discriminación basada en las falencias por no investigar con perspectiva de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO” resolvió que toda investigación realizada



sin perspectiva de género constituye una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, párrafo 317.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sido constante y clara en relación a las obligaciones y deberes de las autoridades encargadas de investigar delitos con perspectiva de género, particularmente el Femicidio, de no hacerlo, se estaría incumpliendo con los derechos a la igualdad y no discriminación, puesto que las muertes violentas de mujeres deben de analizarse con perspectiva de género, lo anterior para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte, aún en aquellas que en principio se pudiera considerarse como accidentes, suicidios u otros motivos criminales. Se transcribe lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN:

*"FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar*





*que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.*

*Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."*

En suma, es claro que las autoridades no cumplieron con su obligación de investigar diligentemente, con perspectiva de género y acorde con las características y particularidades que el caso lo ameritaba, por el contrario, y a pesar de existir datos claros de que se trataba de una muerte por razones de género, la autoridad se negó a investigar de conformidad a la normatividad aplicable y a sus propios protocolos de actuación.

De igual forma, tal y como ya ha sido mencionado en la presente Recomendación, los hechos sucedieron en un municipio que ya contaba con declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Específicamente, con relación a la Fiscalía y al presente caso, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género estableció como medida de justicia y reparación la siguiente: "III. Medidas de Justicia y Reparación: 1. Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio."

Esta Comisión también tiene a bien recordar lo resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en revisión 554/2013, en donde el Máximo Tribunal del país resolvió por unanimidad que para que una persona pueda acceder a una vida libre de violencia y discriminación, las autoridades están obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género, ya que, de lo contrario, no existe una debida diligencia y se incumplen derechos humanos. A continuación se inserta la correspondiente tesis emitida:

**"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. EI**



*derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

*Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."*

Por último, esta Comisión considera oportuno recordar que la obligación de investigar con perspectiva de género tiene como fin lograr un México más justo e igualitario, puesto que permite visibilizar las asimetrías de poder y los patrones estereotipados de conducta que invisibilizan las diferentes violencias contra las mujeres, mismas que constituyen un trato discriminatorio y atenta contra la dignidad de uno de los grupos de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. La reticencia por parte de algunas personas servidoras públicas en realizar sus investigaciones con perspectiva de género pudieran ser consideradas como señales de alarma, de conductas ilegales y arraigadas que no permiten a las víctimas el acceso a la justicia.

**Transgresión a los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos de los derechos de la víctima o del ofendido a contar con una adecuada asesoría jurídica.**

En un Estado democrático de Derecho se consagra que el ejercicio de los poderes que se le otorgan al poder gubernamental será en apego al marco legal aplicable, actuar que se extiende a todo el apartado organizacional que lo conforman para la correcta ejecución de sus facultades y, por consiguiente, cuidará favorecer en lo procedente a su población.

Los derechos humanos de las víctimas de un delito son derechos subjetivos consistentes en la satisfacción de la expectativa de toda persona de poder acceder en igualdad de condiciones a la



procuración y administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, cuando se le ha causado un daño en su persona, propiedades o cualquier otro derecho protegido por la ley. En el estado mexicano, este derecho humano se tutela y garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando con el artículo 1° en cuanto el acceso de toda persona a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, en específico, en el artículo 20 apartado C.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el completo reconocimiento y observancia de los Derechos Humanos que se le otorgan a todas las personas que habitan el territorio nacional, pues se dispone que, sin distinción alguna todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, y, sobre todo, se reconoce el control difuso constitucional que adopta México al disponer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de cuidar que se aplique lo dispuesto en el párrafo primero, artículo que en lo literal, y en lo que nos ocupa, dispone en su párrafo primero y tercero:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*(...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”*

Específicamente le fueron transgredidos sus derechos como víctima, consagrados en el artículo 20 inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se*



*desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*..."*

Si bien a V2 le fue asignada la figura del asesor jurídico, su asesoría no debió limitarse en hacerle del conocimiento del contenido de sus derechos como víctima y solamente figurar como asesor dentro de la carpeta de investigación de manera formal, por el contrario, la representación debió realizarse conforme a los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque especial y diferenciado, trato igual y no discriminación, así como de no victimización secundaria, se transcribe la parte conducente:

*"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:*

*Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*...*

*Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas. Enfoque diferencial y especializado. Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*



...  
*Enfoque diferencial y especializado. Esta ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*

*Las autoridades que deban aplicar esta ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.*

*Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.*

...  
*Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.*

...  
*Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*

...”

En ese contexto, la actuación de los asesores jurídicos debió ser diligente y encaminada, en la medida de lo posible, a garantizar los derechos de las víctimas durante la etapa de investigación. Se acreditó que su participación no fue decidida ni comprometida con los intereses de las víctimas, ello a pesar de la gravedad de los hechos y que, en el expediente, se observaban diversas cuestiones de



vulnerabilidad tanto de la víctima en la carpeta de investigación como de los familiares u ofendidos, quienes tienen el carácter de víctimas en la presente Recomendación.

La Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo dispone que las víctimas del proceso penal, en todos y cada uno de sus procedimientos, tienen derecho a estar informados de los avances de la investigación, así como a participar en las investigaciones directamente o a través de sus representantes. En particular, el artículo 12 de la mencionada ley señala, entre otros los siguientes derechos:

*“Artículo 12. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 11 de la presente ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, en los tratados internacionales, en las leyes locales y federales aplicables.*

*Además de los derechos establecidos en la presente ley, las víctimas en el proceso penal gozarán de los siguientes derechos:*

*I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y esta ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;*

*II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere esta ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o el asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;*

*III. A coadyuvar con el Ministerio Público para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio como partes plenas, ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querrelas;*

*IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta ley y su reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;*

*V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento*



de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, en los casos que proceda, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes de procuración e impartición de justicia y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten a sus intereses;

X. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIV. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas." (subrayado propio)

En particular, la función del asesor jurídico es cuidar que estos derechos sean respetados por el fiscal del Ministerio Público, pero particularmente, los derechos establecidos en las fracciones III, IV y V del artículo 12, deben ser realizados por medio de su asesor jurídico, máxime cuando el propio expediente, demuestran situaciones de vulnerabilidad de las víctimas.

Concatenados con los derechos específicamente enunciados en el artículo 12 del multicitado ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 109 fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, XV y XXI los siguientes derechos de la víctima u ofendido:



*“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; ”*

Aunado con el artículo transcrito, el artículo 110 párrafo tercero establece que *“La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.”*. En ese orden de ideas, la función del asesor jurídico fue introducida como sujeto del procedimiento penal para proteger y garantizar los derechos de las víctimas, no simplemente para cumplir un formalismo, sino para cubrir una deuda histórica que el Estado tiene con las víctimas como resultado de un proceso penal en el que no eran escuchadas adecuadamente, no eran representadas y que generaba un grado de impunidad inadmisibles en un estado democrático de derechos.

Tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, y como ha sido señalado en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de las víctimas a participar en los procedimientos penales constituye una obligación establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en los artículos 8.1 y 1.1 del Pacto de San José, instrumento internacional que de conformidad al artículo 1º y 133 Constitucional forma parte





del denominado bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional. Al respecto, el párrafo 247 de la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs México, resolvió lo siguiente:

*“...247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación...”*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el ADR 6893/2018, que el derecho fundamental de la víctima a contar con un asesor jurídico debe de materializarse en igualdad de condiciones respecto al derecho a tener una defensa adecuada del imputado, e implica cuando menos lo siguiente:

*“38. En ese sentido, esta Primera Sala considera que atendiendo al caso en concreto y, por regla general, el derecho humano de la víctima a contar con un asesor jurídico se debe garantizar con un estándar de protección similar al que ha interpretado esta Suprema Corte respecto al derecho a una defensa adecuada del inculgado, esto es:*

- *Ser asistido por un profesional en derecho*
- *Que la asistencia de este profesionista se lleve a cabo en todas las etapas procedimentales en las que intervenga.*
- *Para proteger el derecho de defensa adecuada es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real que permita a la víctima una efectiva participación en el proceso.”*

De la interpretación sistemática de los artículos citados se colige que la víctima u ofendido tiene derecho a que su asesor jurídico lo asesore, oriente y represente de manera efectiva y eficaz en la defensa de sus derechos humanos en todos los actos durante los procedimientos penales. La falta de esa asesoría, orientación y representación implica una violación a los derechos humanos de las víctimas, máxime cuando el propio artículo 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece como obligaciones o deberes las siguientes

*“Artículo 133. El Asesor Jurídico Estatal, tendrá las funciones siguientes:*

*I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;*



- II. Formular denuncias o querellas;
- III. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- IV. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- V. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera en materia penal;
- VI. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- VII. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VIII. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;
- IX. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- X. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- XI. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- XII. Informar y asesorar a la víctima sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
- XIII. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas."

Este Organismo garante de los derechos humanos considera necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las acciones u omisiones que generan impunidad, para evitar la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Comisión



Ejecutiva de Atención a Víctima del Estado de Quintana Roo debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, asimismo, deben de abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten, que violenten el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita.

#### V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:



*“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:



**MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de observaciones en agravio de **V2 y V3**; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

*“Artículo 29. ...*

*Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.*

*....*

*Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

Igualmente se determina necesaria la inscripción de **V1, V2 y V3** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; esto con el fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en el ofrecimiento de una disculpa pública dirigida a **V2 y V3** a cargo de las personas titulares de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Quintana Roo, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas.



También se considera necesario el inicio y substanciación hasta la resolución definitiva del procedimiento a cargo de la autoridad competente que permita determinar la existencia de faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa cometidos por los AR1, AR2, AR3 y AR4; así como AR5 y AR6.

**MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Quintana Roo, que instruyan por escrito al personal a su cargo a efecto de que se consiga una cultura de respeto de todos los derechos humanos en sus futuras actuaciones, que como autoridad deben procurar y proteger, y sobre todo, como parte de sus facultades dentro de la investigación de hechos delictivos, se adopten medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de las víctimas con la aplicación de una debida diligencia en el proceso de integración de carpetas de investigación, esto con el objeto de que siempre se respete y tutele el derecho humano de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Además, y con el mismo fin, se deberán diseñar e impartir a los servidores públicos Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, así como los adscritos a las Fiscalías Especializadas de dicho organismo, y de los asesores jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Quintana Roo un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda el derecho de acceso a la justicia bajo el principio de la debida diligencia y la perspectiva de género en casos de feminicidio y otros delitos por razones de género, y se fortalezca la cultura de la legalidad en sus actuaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo y a la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas de Quintana Roo** los siguientes:

**VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**a) Al Fiscal General del Estado de Quintana Roo:**

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a V2 y V3 que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.



**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, V2 y V3** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V2 y V3**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctimas.

**CUARTO.** El Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las de la Agencias del Ministerio Público del Fuero Común y Fiscalías Especializadas, que integran la Institución que preside, conminándolos a respetar siempre el derecho de todos los sujetos involucrados en la investigación de hechos delictivos y sobre todo, como representación social del Estado, a las víctimas, en cuanto al **acceso a la justicia**, derecho humano consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, instruya a los fiscales de Ministerio Público para que realicen investigaciones presentes y futuras con la debida diligencia y con perspectiva de género cuando sea el caso.

**QUINTO.** Gire instrucciones a quien corresponda para la impartición completa de un programa de capacitación y formación especializado, mismo que deberá acreditar todo el personal de las Fiscalías Especializadas para Delitos cometidos contra la Mujer y por Razones de Género; así como el personal de la Policía Ministerial del Estado asignados a las mismas. Dicha capacitación especializada deberá comprender los siguientes temas: derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigaciones en casos relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; derecho de acceso a la justicia bajo el principio de la debida diligencia y la perspectiva de género en casos de feminicidio y otros delitos por razones de género, así como de la cultura de la legalidad.

**SEXTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, el procedimiento que permita determinar si faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos **AR1, AR2, AR3 y AR4**.

**SÉPTIMO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de manera perentoria, y en lo procedente, se reactive la integración e investigación de los hechos objeto de la **CI1** por el delito de feminicidio, cometido en agravio de **V1**.



**b) A la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas de Quintana Roo**

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación integral a **V2 y V3** que por Ley le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V2 y V3**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctimas.

**TERCERO.** Emita instrucciones por escrito a la Coordinación de Asesores Jurídicos que integra la Institución que preside, conminándolos a respetar siempre el derecho, como representantes victimales en cuanto a los derechos de las víctimas de un delito, derecho humano consagrado en el artículo 20, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se realice su labor con la debida diligencia y con perspectiva de género cuando sea el caso.

**CUARTO.** Tomar las medidas necesarias para diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos a los asesores jurídicos que integran la Institución que dirige, que comprenda una parte general y otra específica en materia de los derechos de las víctimas de un delito bajo el principio de la debida diligencia y la perspectiva de género en casos de feminicidio y otros delitos por razones de género, y se fortalezca la cultura de la legalidad en sus actuaciones.

**QUINTO.** Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, el procedimiento que permita determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a los servidores públicos **AR5 y AR6**.

**SEXTO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de manera perentoria, y en lo procedente, se reactive la representación víctimal en la integración e investigación de los hechos objeto de la **CI1** por el delito de feminicidio a **V1**.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.





PRESIDENCIA

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN  
PRESIDENTE